

tencia nula, y se registran varias disposiciones en que se admitió el procedimiento de reclamar la nulidad por vía de acción ó de excepción ante el mismo juez que dictó el fallo. En este estado la jurisprudencia, vino el Código de 1872 que terminantemente estableció en su art. 1600, el procedimiento de que nos ocupamos. Este Código fué reformado por el de 1880, y por primera vez se vió desaparecer ese precepto, creándose con esa supresión tan serias dificultades, que fué preciso restablecerlo, y lo ha sido, por el art. 97 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de donde se tomó el de ese Estado.

Entiéndase que se trata de nulidad por notificaciones hechas en forma indebida. En cuanto á la falta de personalidad en el actor, opuesta, para conseguir la nulidad, por otro que no sea el falsa ó malamente representado, es de todo punto improcedente.

Sr. D. Jesús Fernández.—Guadalajara, Jalisco.

El Juez de Yahualica no podía fijar la cédula, si no sabía con precisión cuál era la finca en que había de fijarla, y por su parte el Juez 2.º Menor de esa Ciudad no podía proceder al remate teniendo una constancia oficial de que las cédulas no se habían fijado; en consecuencia, creemos que no hay incorrección alguna en los procedimientos á que Ud. se refiere.

Sr. D. Manuel H. Noriega.—México. D. F.

Los tenedores de acciones de una sociedad anónima, no tienen personalidad para hacer promoción alguna; pero, conforme al art. 209 del Código de Comercio, el Consejo de Administración debe convocar á Asamblea extraordinaria, cuando lo solicite un número de accionistas que represente la tercera parte. Si hecha esta solicitud, el Consejo no cita á Junta General, son responsables los miembros de él según las disposiciones relativas al mandato.

Sr. Lic. D. Edilberto Duarte.—Ticul, Yuc.
Como Ud. no nos refiere pormenoriza-

damente los procedimientos del juicio de reconocimiento, entendemos concretada su consulta á este solo punto:

¿Pudo nombrarse tutor para estos menores estando en poder del abuelo? Creemos que no. El mismo que pide el reconocimiento, había expresado antes que sus hijas estaban en poder de su abuelo materno. Además, según el relato que Ud. nos hace, estas niñas tienen posesión de estado de hijas naturales y la patria, potestad que ejercía el abuelo, como consecuencia de esta posesión, es un derecho del que no puede ser privado sino por sentencia que cause ejecutoria. En consecuencia, tenía personalidad para oponerse al reconocimiento, y en esta virtud ha sido inexactamente aplicado el art. 2173 del Código de Procedimientos Civiles y los 75 y 76 del Código del Registro Civil, habiéndose violado, por tanto, el art. 14 de la Constitución. También se ha violado el 16, por el despojo que sufrió el abuelo, por no haberse fundado ni motivado el procedimiento.

La cita de los arts. 368, 369 y 370 del Civil, es inoportuna, porque lo que está prohibido es la investigación de la paternidad y no la de la maternidad, y, además, constaba auténticamente que estas niñas eran hijas naturales de la persona á quien representaba el abuelo.

Si queda á Ud. alguna duda, estamos á sus órdenes.

GACETILLA.

OTRA TESIS PROFESIONAL.—También hemos recibido la que presentó el estudioso joven D. Telesforo Ocampo, al conquistar el título de Abogado en nuestra Escuela de Jurisprudencia.

Dos problemas jurídicos en materia de propiedad literaria, son los puntos científicos que trata el Sr. Ocampo en su tesis nutrida de meditación y estudio.

Agradecemos la atención del joven letrado.